REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013103016-**2020**-00**048**-00

Profiere el Despacho sentencia anticipada[1] dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: CARVAJAL EMPAQUES S.A, actuando mediante apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular contra JOHAN ALBERTO ARANA CASTRO, solicitando, en compendio, ordenar a la parte demandada pagar, (i) $309´574.835 por concepto de capital incorporado en el pagaré N°012908-2014 y, (ii) los intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2019[2].

2. Actuación procesal: La demanda fue asignada a este despacho[3] y, en tal virtud, por auto de 7 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra el ejecutado[4].

El demandado una vez notificado personalmente a través de curador *ad litem* designado por el Despacho[5], durante el término de traslado contestó la demanda y formuló la excepción de mérito denominada *prescripción de la acción cambiaria*[6].

La parte actora se pronunció frente a la contestación de la demanda y el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, oponiéndose a su prosperidad[7].

En auto del pasado 12 de julio[8], se dispuso que en el asunto se dictaría sentencia sin agotar las audiencias de los artículos 372 y 373 del

---

[1] Archivo 036 del cuaderno principal.
[2] Fls. 12 a 14 del cuaderno principal – páginas 21 a 24 del archivo 001.
[3] Fl. 15 del cuaderno principal – página 25 ejusdem.
[4] Fl. 17 del cuaderno físico principal – páginas 28 y 29 ejusdem.
[5] Archivo 020.
[6] Archivo 021.
[7] Archivo 024 del cuaderno principal.
[8] Archivo 036.

estatuto procesal general; decisión que no fue objeto de reparo por los intervinientes y, en consecuencia, se encuentra ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial"*, entre otros eventos, *"Cuando no hubiere pruebas por practicar"*; siendo este último el que se verifica en el *sub judice,* donde los extremos de la *litis* no solicitaron el interrogatorio de su respectiva contraparte, ni la práctica de alguna otra prueba, más allá de las documentales aportadas, y el despacho no observa la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas que le otorga la ley.

2. Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

4. En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportó como base de recaudo ejecutivo el pagaré N°012908-2014, el cual cumple las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré

establece el artículo 709 *ibídem*, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado, razón por la cual, se libró la orden de pago referida.

De otro lado, se memora, que por tratarse de títulos-valores, en los términos del artículo 619 del estatuto mercantil, se encuentran cobijados por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, *"por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo"*[9] (resaltado fuera del texto).

Tomando en consideración las características particulares de los títulos-valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que puede proponer el demandado frente al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual relaciona en forma específica las que pueden oponerse contra la misma.

El extremo pasivo a través del curado *ad-litem* alega la excepción de prescripción de la acción cambiaria [numeral 10° del artículo 784 *ejusdem*], señalando que *"la fecha de suscripción y vencimiento del pagaré Nº012908-2014, fue el 9 de marzo de 2019, la fecha del mandamiento de pago fue el 7 de febrero de 2020, el cual para que se hubiesen dado los presupuestos del art. 94 del C.G.P, debió ser notificado en el término de un año, contado a partir de la notificación del Mandamiento de Pago, situación que no sucedió; teniendo en cuenta que han trascurrido más de tres años, el titulo se encuentra prescrito desde el 9 de marzo de 2022 y la Suscrita se notificó el 29 de julio de 2022, lo que significa que transcurrieron tres años, cuatro meses y veintiún días, razón por la cual solicito al Despacho se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria de la obligación contenida en el pagare objeto de cobro Nº 012908-2014"*.

Por su parte, el apoderado de la demandante explicó que *"con el requerimiento de fecha 22 de enero de 2020, se interrumpió el término de prescripción, y deberá iniciar nuevamente desde cero. Por esta razón y contrario a lo pretendido por la parte demandada, el nuevo término de prescripción finaliza el 07 de mayo de 2023, es decir tres (3) años contados a partir de la interrupción expuesta en líneas anteriores, y teniendo en cuenta la suspensión de términos nacional"*.

---

[9] *Corte Constitucional Sentencia T-310/09 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva*

Sobre la prescripción extintiva y su interrupción, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

> *"(…) 3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil[10]).*
>
> *Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.*
>
> *La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(…) los incapaces y, en general, (…) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (…)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.*
> *(…)*
> *Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse"."*[11] (Subrayas del despacho).

Por su parte, el artículo 2539 del Código Civil indica que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. El artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Finalmente, el artículo 94 del Código General consagra que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

---

[10] "(…) *Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial* (…)".
"(…) *Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530* (…)".
"(…) *Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida* (…)".

[11] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017. Radicación n.° 76001-22-03-000-2017-00537-01. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Adicionalmente, el acreedor también puede interrumpir el término de prescripción, efectuando por una sola vez un requerimiento directo al deudor.

En el caso concreto, se tiene el pagaré N°012908-2014 que fue suscrito por el deudor en el año 2014 junto a su carta de instrucciones, y diligenciado por la acreedora el 9 de marzo de 2019[12]. Conforme al artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribiría inicialmente el 9 de marzo del año 2022.

No obstante, en su momento el Decreto 564 de 2020 estableció que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales**. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura decretó el levantamiento de términos judiciales y administrativos **a partir del 1° de julio de 2020**, por lo tanto, al término de prescripción primigenio debe agregarse 3 meses y 16 días, tiempo que estuvieron suspendidos los términos de prescripción. En consecuencia, con lo anterior, la acción cambiaria prescribió el **6 de julio de 2022**, 15 días hábiles antes de que la curadora *ad litem* se notificará.

Frente a la excepción planteada, la apoderada de la demandante adujo que el 22 de enero de 2020 y conforme lo señala el inciso final del artículo 94 del estatuto procesal, se interrumpió el término de prescripción en virtud al requerimiento[13] de pago efectuado directamente a través del correo electrónico representaciones.jac07@gmail.com, el cual fue contestado por el señor Johan Arana el 29 de enero siguiente solicitando se le dé una *facilidad de pago*[14].

---

[12] Fls. 3 y 4 del cuaderno físico.
[13] Archivo 038.
[14] Archivos 023 y 039.

En ese orden, quedó plenamente acreditado que la demandante hizo uso de la facultad contenida en la norma ya citada, exigiendo de forma privada el pago de la obligación y, además, el deudor acepta y reconoce la deuda, al momento de solicitar que se negocie un acuerdo de pago.

Por lo tanto, el término de prescripción fue interrumpido, en una primera medida, a través del requerimiento directo del **22 de enero de 2020** y, de otra parte, naturalmente con el reconocimiento expreso de la obligación por parte del ejecutado el **29 de enero de 2020**.

Conforme a lo anterior, el término se contabiliza nuevamente desde el 29 de enero de 2020, prescribiendo la acción cambiaria el **24 de mayo de 2023** [29 de enero de 2023 + 3 meses y 16 días], surtiéndose la notificación del mandamiento de pago el 22 de julio de 2022.

5. Por lo discurrido, se declarará no probada la excepción de *prescripción de la acción cambiaria* propuesta por el curador *ad litem* que representa al demandado JOHAN ALBERTO ARANA CASTRO, al haberse configurado la interrupción del término prescriptivo, tal como quedó explicado.

Conforme a lo ya dilucidado y en aplicación del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago librado[15], sin condena en costas a la parte ejecutada por estar representada por curador *ad-litem.*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"* propuesta por el curador *ad-litem* que representa al demandado JOHAN ALBERTO ARANA CASTRO, conforme las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que siga adelante la ejecución dentro del presente proceso adelantado por CARVAJAL EMPAQUES S.A., contra JOHAN ALBERTO ARANA CASTRO, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 7 de febrero de 2020.

---

[15] Fl. 17 del cuaderno principal físico.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a cautelar, una vez se encuentren debidamente secuestrados conforme a los artículos 444 y 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N°100 fijado el 17 de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d091c5d0031cadc3def4ecd389775cc169a4cb5e296ee30bb2c4ac4077dd5e36**
Documento generado en 16/08/2023 10:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica